

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su digno intermedio a los integrantes de ese Honorable Cuerpo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 119, inciso 3° de la Constitución Provincial, a fin de elevar a su consideración el presente Proyecto de Ley, mediante el cual se propicia la adopción de un conjunto integral, coherente y estructural de medidas de emergencia, saneamiento y reforma del régimen económico y previsional de la Provincia de Santa Cruz.

El proyecto que se somete a consideración legislativa parte de un diagnóstico ineludible y verificable: las cuentas públicas provinciales atraviesan una situación de absoluta crisis, producto de un nivel de gasto público corriente que resulta objetivamente insostenible en el tiempo. Dicho gasto se encuentra concentrado, de manera preponderante, en el pago de salarios del sector público y de jubilaciones y pensiones, comprometiendo seriamente la capacidad financiera del Estado para sostener el funcionamiento regular de sus servicios esenciales y cumplir con sus obligaciones básicas.

Este escenario no es coyuntural ni transitorio. Por el contrario, se trata de un proceso acumulado a lo largo de los años, que ha colocado al Estado Provincial en una situación de extrema fragilidad fiscal. En ese marco, y como respuesta responsable frente a una realidad que no admite negaciones ni dilaciones, el proyecto declara emergencias diferenciadas pero íntimamente vinculadas: por un lado, la emergencia económica, financiera y administrativa del sector público provincial; por otro, la emergencia del sistema previsional provincial.

Dentro de ese contexto general de crisis fiscal, el sistema previsional ocupa un lugar central. El régimen previsional provincial atraviesa una crisis profunda, estructural y prolongada en el tiempo, que lo ha colocado al borde de su colapso operativo. A la

existencia de reglas previsionales de fondo que hoy resultan incompatibles con la realidad demográfica y económica, se suma un déficit crónico agravado por el incumplimiento sistemático de los Municipios en el ingreso de aportes personales y patronales legalmente debidos, situación que obligó al Tesoro Provincial a cubrir, con recursos provenientes de los impuestos de todos los santacruceños, obligaciones que no le eran propias.

Garantizar el pago regular de los salarios y de los beneficios previsionales no es una opción política, sino una obligación institucional indelegable del Estado. Sin embargo, cumplir con esa obligación exige adoptar decisiones estructurales que aseguren la viabilidad del sistema estatal en su conjunto y, en particular, del régimen previsional, no sólo en el corto plazo, sino también hacia el futuro.

El Capítulo I del proyecto declara la emergencia económica, financiera y administrativa del sector público provincial, dotando al Poder Ejecutivo de herramientas excepcionales, temporales y fundadas para ordenar el gasto público, priorizar los servicios esenciales y restablecer principios elementales de eficiencia y equidad. En este marco, se establece con claridad que los recursos públicos no pueden destinarse al pago de salarios sin la efectiva prestación de servicios. Los ciudadanos de la Provincia no pueden ni deben financiar, mediante sus impuestos, privilegios que carecen de justificación en un contexto de emergencia. El salario público debe responder a trabajo efectivo, en beneficio directo de la comunidad.

El Capítulo II declara la emergencia previsional atento a la grave situación de financiamiento que la Caja de Previsión Social debe enfrentar, motivada principalmente por la deuda que los Municipios mantienen con la misma y por contener reglas previsionales que tornan excesivamente costoso brindar las prestaciones, en

comparación con el sistema que rige las jubilaciones de los trabajadores del sector privado.

El Capítulo III establece un Régimen de Sostenibilidad y Saneamiento de la deuda previsional municipal y refleja, con particular claridad, la voluntad del Gobierno Provincial de preservar el sistema previsional aún a costa de un enorme esfuerzo fiscal. Se dispone la condonación total de los intereses de la deuda acumulada, se establece un plan de pagos excepcionalmente amplio y flexible para el capital adeudado y, adicionalmente, se crea un Régimen de Sostenibilidad y Saneamiento mediante el cual el Tesoro Provincial subsidia de manera directa y decreciente el ingreso de los aportes personales y patronales futuros. Se trata de beneficios extraordinarios, inéditos en su magnitud, orientados a permitir que los Municipios regularicen su situación y comiencen a cumplir en forma sostenida. No hacerlo implicaría perpetuar un esquema injusto e ilegal, en el cual los ciudadanos cumplidores continúan financiando incumplimientos históricos ajenos.

El Capítulo IV introduce un régimen de Pasividad Anticipada Voluntaria, concebido como una herramienta de gestión responsable y moderna, que permite ordenar transiciones hacia la jubilación sin afectar la operatividad del Estado ni recurrir a soluciones improvisadas. No constituye una jubilación anticipada ni un beneficio previsional adicional, sino un mecanismo excepcional y controlado, enmarcado en la situación de emergencia declarada.

Los Capítulos V y VI, referidos a las reformas de las Leyes N° 1.782 y N° 1.864, abordan uno de los núcleos estructurales del problema previsional.

Resulta necesario expresar con absoluta claridad que es inviable e insostenible mantener un régimen previsional público cuyas reglas se encuentren tan alejadas del régimen

nacional que rige para la inmensa mayoría de los trabajadores del sector privado, quienes sostienen al Estado mediante el pago de sus impuestos. No existen razones de equidad ni de justicia social que justifiquen la persistencia de privilegios previsionales que terminan siendo financiados por el conjunto de los santacruceños. Las reformas propuestas no eliminan derechos, sino que corrigen distorsiones, actualizan parámetros y alinean progresivamente el sistema provincial con estándares razonables, compatibles con la realidad económica y con el esfuerzo que realiza la sociedad en su conjunto.

Finalmente, el Capítulo VII establece disposiciones transitorias y finales que aseguran una implementación gradual, ordenada y jurídicamente segura de las reformas..

Este proyecto es una ley a favor de la Provincia de Santa Cruz, de sus ciudadanos y de la continuidad de un Estado y de un sistema previsional que deben ser sostenibles, solidarios y viables. Persistir en la inacción o en la defensa de privilegios insostenibles y de incumplimientos crónicos de los Municipios conduciría, inexorablemente, a un escenario de colapso que ningún dirigente responsable puede avalar.

Por las razones expuestas, se somete el presente proyecto a la consideración de esa Honorable Cámara, en la convicción de que su aprobación constituye un acto de responsabilidad institucional, equidad social y defensa del interés general.

Sin otro particular, saludo a Ud. con distinguida consideración.

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:
LEY

CAPÍTULO I – EMERGENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA

Artículo 1.- Declárase la emergencia económico-financiera y administrativa del sector público provincial, central y descentralizado incluyendo empresas y sociedades del estado o con participación estatal, por el término de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente, con el objeto de garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas, la prestación de los servicios esenciales y la racionalización del gasto público. El Poder Ejecutivo podrá disponer su prórroga por hasta doce (12) meses mediante acto fundado.

Artículo 2.- En el marco de la emergencia declarada, el Poder Ejecutivo Provincial podrá adoptar medidas extraordinarias tendientes a:

- a) Reordenar el gasto público, priorizando la atención de los servicios esenciales de salud, educación, seguridad, previsión social y asistencia social.
- b) Revisar estructuras orgánicas, cargos, regímenes de adicionales y compensaciones;
- c) Suspender o diferir incrementos salariales, adicionales o beneficios económicos que no respondan a funciones efectivamente cumplidas;
- d) Optimizar la utilización de los recursos humanos, reasignando funciones y destinaciones dentro del mismo escalafón;
- e) Revisar y renegociar contratos, convenios y subsidios que impliquen erogaciones del Tesoro Provincial, a los fines de garantizar su eficiencia y sustentabilidad.

Artículo 3.- Durante la vigencia de la emergencia, no se autorizará ni abonará el pago de horas extraordinarias en la Administración Pública Provincial, central

y descentralizada incluyendo empresas y sociedades del estado o con participación estatal, salvo en los supuestos de excepción que establezca el Poder Ejecutivo Provincial mediante reglamentación, fundada en razones de servicio impostergables o de atención de servicios esenciales.

En todos los casos, las horas extraordinarias deberán contar con previa planificación, respaldo presupuestario, autorización previa expresa por parte autoridad de control que determine el Poder Ejecutivo y registro de control efectivo de horas trabajadas.

Artículo 4.- A fin de propender a la máxima eficiencia y productividad del sector público provincial definido en los incisos a) y b) del art. 8 de la Ley N° 3.755 en beneficio de la ciudadanía, no procederá en ningún caso el pago de haberes sin la efectiva y concreta prestación de servicios por parte del agente, salvo los casos de licencias justificadas por la legislación vigente.

CAPÍTULO II – EMERGENCIA PREVISIONAL

Artículo 5. A fin de garantizar la intransferibilidad de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, declárase la emergencia del régimen previsional establecido por la Ley N° 1782 y modificatorias de los agentes públicos, funcionarios, y demás afiliados a dicha entidad y régimen de la Ley N° 1864, resultando imperativo y necesario adoptar medidas sustanciales que propendan a contener su grave situación deficitaria.

CAPÍTULO III - RÉGIMEN DE SOSTENIBILIDAD Y SANEAMIENTO

Artículo 6. Impleméntase un Régimen de Sostenibilidad y Saneamiento de la deuda que mantienen los Municipios con la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz regida por la Ley N° 1782 y modificatorias, en concepto de aportes personales y patronales previstos en los arts. 11 inc. b) y 52 de la citada ley.

Artículo 7. Convenios. A tales fines, facultase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno, a suscribir los respectivos convenios con los Municipios que así lo soliciten, previa adhesión al presente Capítulo en todos sus términos mediante la respectiva Ordenanza de su Órgano Legislativo municipal.

La ordenanza de adhesión, deberá facultar al titular del Ejecutivo Municipal a suscribir el respectivo convenio de refinanciación de deuda y compensación bajo las pautas establecidas en este Capítulo y conforme al modelo de convenio que, como “ANEXO I”, integra la presente.

Los respectivos convenios deberán ser suscriptos dentro del plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días corridos a contar desde la entrada de vigencia de la presente.

Artículo 8.- Reconocimiento de deuda, compensación y condonación de intereses. Los convenios que se suscriban en el marco de la presente ley deberán contemplar la aceptación y el reconocimiento expreso, liso y llano, por parte del Municipio, de la deuda registrada por la entidad previsional.

Asimismo, se dispondrá la compensación, hasta su concurrencia, de la totalidad de los intereses devengados hasta la fecha de suscripción del respectivo convenio, con los créditos líquidos, exigibles y reconocidos que el Municipio detente contra la Provincia.

El remanente de intereses que subsista a favor de la Provincia, una vez efectuada la compensación indicada, será condonado en su totalidad.

Artículo 9. Capital. El capital adeudado, se abonará en noventa y seis (96) cuotas mensuales, iguales y consecutivas con plazo de gracia de doce (12) meses a contar desde la fecha de suscripción del convenio, y se actualizará conforme al índice de movilidad que a tal fin establezca de la Caja de Previsión Social.

Artículo 10. En el marco del Régimen de Sostenibilidad y Saneamiento, el tesoro provincial subsidiará el ingreso mensual de aportes personales y patronales que deban ingresar los Municipios que adhieran a la presente, mediante la siguiente escala:

- a. Meses 1 a 12: se subsidiará el cien por ciento (100%).
- b. Meses 13 a 24: se subsidiará el ochenta y cinco por ciento (85%).
- c. Meses 25 a 36: se subsidiará el setenta por ciento (70%).
- d. Meses 37 a 48: se subsidiará el cincuenta y cinco por ciento (55%).
- e. Meses 49 a 60: se subsidiará el cuarenta por ciento (40%).
- f. Meses 61 a 72: se subsidiará el veinticinco por ciento (25%).
- g. Meses 73 a 84: se subsidiará el quince por ciento (15%).
- h. Meses 85 a 96: se subsidiará el cinco por ciento (5%).

Será condición necesaria y requisito excluyente para acceder al Régimen de Sostenibilidad y Saneamiento, suscribir el respectivo convenio previsto en el “Anexo I” de la presente ley, el que contempla pautas de sostenibilidad del gasto previsional.

Asimismo, la adhesión a la ley importará la autorización expresa al Ejecutivo Provincial a retener y descontar de los recursos que deba recibir el Municipio del régimen de coparticipación municipal Ley N° 1949 y modificatorias, o sobre cualquier fondo que le corresponda, los importes mensuales a ingresar por el Municipio que excedan el porcentual subsidiado conforme la escala precedente.

La revocación de dicha autorización o de la adhesión implicará la automática renuncia a la condonación de intereses, la renuncia al subsidio de los aportes y todo beneficio concedido en el marco del presente capítulo

CAPÍTULO IV – PASIVIDAD ANTICIPADA VOLUNTARIA

Artículo 11.- Creación y objeto. Establécese un Régimen de Pasividad Anticipada Voluntaria en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz. Este régimen permitirá una transición gradual hacia la jubilación ordinaria, manteniendo el personal su condición de agente activo, pero quedando eximido de la obligación de prestar servicios efectivos. Este sistema no constituye un beneficio previsional ni una jubilación anticipada.

Artículo 12.- Ámbito de aplicación y exclusiones. El régimen rige para el personal del Poder Ejecutivo centralizado y descentralizado. Quedan excluidos:

- a) Personal penitenciario, policial, docente y profesionales de la salud.
- b) Agentes con procesos penales o sumarios administrativos o cuando exista perjuicio al Estado.

Se invita a adherir a los Poderes Judicial y Legislativo siendo requisito excluyente que los agentes no registren deudas por aportes personales ni patronales.

Artículo 13.- Requisitos de acceso. Para acceder, el afiliado debe cumplir concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) Ser aportante activo de la Caja de Previsión Social de Santa Cruz.
- b) Estar a un máximo de cinco (5) años de cumplir los requisitos de edad y servicios para la Jubilación Ordinaria (Ley N° 1782).
- c) Presentar la solicitud de forma voluntaria y aceptar la eximición de servicios, conforme disponga la reglamentación.

Artículo 14.- Facultad de aceptación. El acogimiento al presente régimen tendrá carácter voluntario para el agente, pero su concesión quedará estrictamente supeditada a la aceptación del Poder Ejecutivo.

La autoridad de aplicación designada por el Poder Ejecutivo vía reglamentaria, evaluará la procedencia de la solicitud atendiendo a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, quedando facultada para denegarla en virtud de las necesidades de servicio y la preservación de la operatividad de las áreas críticas del Estado.

Artículo 15.- Haber de pasividad. El agente percibirá por parte de su entidad u organismo empleador, un haber porcentual sobre la retribución de su cargo,

categoría y antigüedad, incluyendo sueldo anual complementario. La escala se ajustará según el tiempo restante para la jubilación:

- Faltando hasta 1 año: 75% de la base de cálculo del haber potencial.
- Faltando hasta 2 años: 70% de la base de cálculo del haber potencial.
- Faltando hasta 3 años: 65% de la base de cálculo del haber potencial.
- Faltando hasta 4 años: 60% de la base de cálculo del haber potencial.
- Faltando hasta 5 años: 55% de la base de cálculo del haber potencial.

Este haber de pasividad no genera otros derechos propios de los trabajadores en actividad efectiva.

Artículo 16.- Aportes y contribuciones. El empleador retendrá el 100% de los aportes personales y abonará el 100% de las contribuciones patronales a la Caja de Previsión Social y a la Caja de Servicios Sociales, calculados sobre el total de la retribución correspondiente al cargo, categoría y antigüedad.

El tiempo en este régimen se computará como servicio con aportes para el cómputo del haber inicial jubilatorio.

Artículo 17.- Tránsito a la jubilación. Al cumplir los requisitos de la Ley N° 1782, la Caja de Previsión Social otorgará de oficio la jubilación ordinaria. El agente pasará a ser beneficiario jubilado, aplicándose la ley previsional vigente a la fecha de acogimiento a la pasividad anticipada.

Artículo 18.- Disponibilidad y caducidad. El agente mantiene la relación de empleo y queda en permanente disponibilidad, pudiendo ser convocado a prestar servicios si fuera necesario. El beneficio caducará automáticamente si el agente inicia reclamos administrativos o judiciales contra la Provincia vinculados a su relación laboral, debiendo retomar sus tareas efectivas.

CAPÍTULO V – REFORMAS A LA LEY N° 1.782

Artículo 19. Sustitúyense los incisos a) y b) del art. 52 de la Ley N° 1782, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“a) Aportes personales:

1) El dieciocho por ciento (18%) sobre el total de las remuneraciones que se liquiden al afiliado.

2) El cincuenta por ciento (50%) de la retribución correspondiente al primer mes completo que perciba el afiliado al producirse su ingreso como afiliado a la Caja de Previsión Social.

Este aporte deberá ser cancelado en hasta tres (3) mensualidades sucesivas.

b) Aportes patronales:

1. *El diecinueve por ciento (19%) sobre el total de las remuneraciones referidas en el inciso a) apartado 1) que se liquiden al afiliado”.*

Artículo 20. Sustitúyese el art. 83 de la Ley N° 1782, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“A los efectos de los aportes que deberán tributar las remuneraciones del personal, establézcase en el veinte por ciento (20%) de aporte personal y el veinte por ciento (20%)” de aporte patronal en los términos del artículo 52, inc. b) punto 1.

Esto no excluye a las restantes aportaciones o contribuciones que fija el artículo 52, ya mencionado en la presente Ley.”

Artículo 21. Sustituyese el art. 53 de la Ley N° 1782, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 53°.-Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los afiliados que hubieren cumplido los sesenta (60) años de edad el varón y cincuenta y cinco (55) años de edad la mujer, y acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios, conforme lo normado en el Artículo 10. Cuando se hagan valer servicios con aportes bajo los regímenes jubilatorios ajenos a esta Provincia, los límites de edad se determinarán proporcionando los tiempos de trabajos acreditados con los mínimos de edad requeridos por cada sistema jubilatorio;

No serán computables servicios acreditados por declaración jurada ni compensaciones de las establecidas en esta ley.

Tampoco se computarán servicios encuadrados en el Artículo 100 inciso b) y 106 de esta ley.”.

Artículo 22. Sustituyese el art. 55 de la Ley N° 1782, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 55°. El haber inicial de la jubilación ordinaria, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio actualizado de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones mensuales brutas y sujetas a aportes, que se hubieren efectuado a la Caja de Previsión Social.

Las remuneraciones consideradas para el cálculo serán actualizadas conforme al índice de movilidad previsto en el artículo 122 de esta ley hasta el mes base, el cuál será el inmediato anterior al mes calendario corriente en que accede al beneficio.

A los fines previstos en el art. 10, se aplicará la siguiente escala:

<i>Años de aportes a esta CPS</i>	<i>Porcentaje jubilatorio</i>
<i>25 años.-</i>	<i>82%</i>
<i>24 años.-</i>	<i>81%</i>
<i>23 años.-</i>	<i>80%</i>

22 años.-	79%
21 años.-	78%
20 años.-	77%
19 años.-	76%
18 años.-	75%
17 años.-	74%
16 años.-	73%
15 años.-	72%
14 años.-	71%
13 años.-	70%
12 años.-	69%
11 años.-	68%
10 años.-	67%

A los efectos de la aplicación de la presente escala, sólo serán considerados los aportes efectuados a este sistema previsional provincial, sin incrementarse dicho porcentaje por aportes excedentes. Para los fines del cálculo, no será tenido en cuenta el Sueldo Anual Complementario.

Artículo 23. Sustitúyese el art. 122 de la Ley N° 1782, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 122°. Los haberes de los beneficios serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad.

El Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria los regímenes y la metodología para calcular los índices.

La movilidad se aplicará sobre los haberes previsionales a partir del mes siguiente al que ingresaron al sistema previsional los aportes personales y patronales derivados de la variación salarial que motivó la movilidad”.

CAPÍTULO VI – REFORMAS A LA LEY 1864

Artículo 24. Sustitúyese el art. 10 de la Ley N° 1864, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10mo.- Los aportes que el personal policial en actividad efectuará a la Caja de Previsión Social serán los siguientes:

- 1)-El veinte por ciento (20%) del total del haber mensual sujeto a deducciones, a tal efecto.

2)-El importe del primer haber mensual que perciba después de su afiliación a la Caja de Previsión Social o cuando se reincorpore, si antes no se le efectuó ese descuento.

Este importe será descontado, la mitad deduciéndolo del primer haber mensual completo y el resto en tres (3) mensualidades iguales y consecutivas.

El importe establecido en el inciso 1) no se efectuará durante el mes en que el afiliado contribuya con la mitad de su haber mensual.

3)-La diferencia que resulte del incremento del haber mensual correspondiente al primer mes cuando fuere ascendido de grado.

4)-El importe de las deducciones de los haberes correspondientes a los períodos en que el agente sufriera disminución en los mismos por las causas y en la proporción establecida por la Ley del Personal Policial, previa resolución definitiva de la situación del causante.

Artículo 25. Sustitúyese el art. 11 de la Ley N° 1864, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11.- Las contribuciones patronales que se efectuarán a la Caja de Previsión Social, serán las siguientes :

1) *El veinte por ciento (20%) correspondiente al haber mensual del personal policial en actividad que en concepto de contribución debe ingresar al Poder Ejecutivo Provincial.*

2) *Los importes de las donaciones y legados que se hagan a tal fin”.*

Artículo 26. Sustitúyese el art. 19 de la Ley N° 1864, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19°.- El Personal Superior y Subalterno en actividad tendrá derecho a Retiro Policial con goce de haberes:

1- *En el RETIRO VOLUNTARIO, para el Personal Superior, cuando acredite como mínimo veinticinco (25) años de servicios policiales o treinta (30) años de servicios computables y tenga cumplido los cincuenta (50) años de edad.*

Para el Personal Subalterno, veinte (20) años de servicios policiales o veinticinco (25) años de servicios computables y tenga cumplido los cincuenta (50) años de edad.

En ambos casos, Superior y Subalterno, veinte (20) años deberán ser policiales en la Provincia de Santa Cruz.-

Artículo 27. Sustitúyese el art. 23 de la Ley N° 1864, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23°. Cuando la graduación del haber del retiro del personal policial, no se encuentre determinada en ningún otro artículo de esta Ley, será proporcional al tiempo de servicios

aportados a la Caja de Previsión Social conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que al respecto prescribe el Artículo 22°:

<i>Años de servicio</i>	<i>Personal superior</i>	<i>Personal subalterno</i>
15	27,3 %	36,4 %
16	31,0 %	41,0 %
17	34,6 %	45,6 %
18	38,3 %	50,1 %
19	41,9 %	54,7 %
20	45,6 %	59,2 %
21	49,2 %	63,8 %
22	52,9 %	68,3 %
23	56,5 %	72,9 %
24	60,2 %	77,4 %
25	63,8 %	82,0 %
26	67,4 %	
27	71,1 %	
28	74,7 %	
29	78,4 %	
30	82,0 %	

A los fines de la determinación del periodo computable, toda fracción que supere los seis (6) meses será considerada como un (1) año entero.-

Artículo 28. Sustitúyese el art. 28 de la Ley N° 1864, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28°.- Es totalmente incompatible el goce de un Retiro Policial ya sea voluntario u obligatorio- con el desempeño de actividades en relación de dependencia con el Estado Provincial, en sus tres poderes, Municipalidades o Comisiones de Fomento de la Provincia. En el caso de desempeñarse en el ámbito nacional o privado, percibirán el haber mínimo policial.

CAPÍTULO VII – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. Las edades mínimas para acceder al beneficio de jubilación ordinaria establecidas en el artículo 53 de la Ley N° 1782, conforme la sustitución dispuesta por el artículo 21 de esta ley, serán de aplicación progresiva para los nuevos beneficios que se otorguen a partir de su entrada en vigencia.

A tal efecto, las edades previstas en el artículo 53 anterior se incrementarán en un (1) año por cada período de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, hasta alcanzar las edades definitivas fijadas en el nuevo artículo 53.

El requisito de edad aplicable será el vigente al momento de solicitar el beneficio jubilatorio.

Artículo 30. Si durante la vigencia de esta Emergencia la mujer acredita veintiocho (28) años de aportes y treinta (30) años de aportes el varón, podrán acceder al beneficio de Jubilación Ordinaria. El haber inicial será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio actualizado de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones mensuales brutas y sujetas a aportes, que se hubieren efectuado a la Caja de Previsión Social y su actualización será según el artículo 23.

Artículo 31. A los fines de la determinación y cálculo de los beneficios previsionales previstos en la Ley N° 1.782 y sus modificatorias, no integrará la base de cálculo ni el haber previsional ningún concepto, adicional, suplemento, bonificación, compensación o rubro de naturaleza remunerativa, cualquiera sea su denominación, que tenga como causa, fundamento o finalidad la prestación de servicios en condiciones geográficas, climáticas, poblacionales o socioeconómicas propias de la Provincia de Santa Cruz, cuando el beneficiario no acredite residencia efectiva, real y permanente en el territorio provincial.

Respecto de los beneficios acordados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la exclusión dispuesta operará mientras subsista la no residencia, sin perjuicio del derecho del beneficiario a solicitar la incorporación de dichos conceptos al haber previsional a partir del momento en que acredite nuevamente residencia efectiva en la Provincia de Santa Cruz, en las condiciones que establezca la Caja de Previsión Social.

Artículo 32. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 33.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

ANEXO I

MODELO DE CONVENIO DE SOSTENIBILIDAD Y SANEAMIENTO PREVISIONAL

Entre la Provincia de Santa Cruz, representada por el Poder Ejecutivo Provincial por intermedio del Ministerio de Gobierno, en adelante “EL MINISTERIO”, representado en este acto por el Sr. Ministro de Gobierno _____; con la intervención de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, en adelante “LA CPS”, en su carácter de organismo previsional competente en relación con la materia del presente convenio, representada por su Presidente Sr. _____, con domicilio legal en _____; y el Municipio de _____, en adelante “EL MUNICIPIO”, representado por su Intendente Municipal Sr. _____, con domicilio legal en _____; conjuntamente denominadas “LAS PARTES”, se celebra el presente **CONVENIO DE SOSTENIBILIDAD Y SANEAMIENTO DE DEUDA PREVISIONAL**, conforme a las siguientes cláusulas.

PRIMERA – MARCO NORMATIVO: El presente convenio se celebra en el marco de lo dispuesto por la Ley Provincial N° ____ (Régimen de Sostenibilidad y Saneamiento de la Deuda Municipal con la CPS), la Ley N° 1782 y sus modificatorias, la Ley N° 1494 y modificatorias (Coparticipación Municipal) y demás normativa aplicable en materia previsional.

SEGUNDA – RECONOCIMIENTO DE DEUDA: EL MUNICIPIO reconoce en forma expresa, irrevocable y sin reservas la deuda previsional que mantiene con LA CPS en concepto de aportes personales y aportes patronales, conforme lo establecido en los artículos 11 inciso b) y 52 de la Ley N° 1782, por la suma de \$_____ (pesos _____), correspondiente al capital adeudado al //_____.

TERCERA – PLAN DE REFINANCIACIÓN: El capital adeudado será cancelado por EL MUNICIPIO en noventa y seis (96) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con un plazo de gracia de veinticuatro (12) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente.

Durante el período de gracia no se devengarán intereses.

CUARTA – ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL: El saldo de capital refinanciado será actualizado una vez finalizado el período de gracia, conforme al índice de movilidad que a tal fin establezca la Caja de Previsión Social., aplicándose la variación acumulada de dicho índice de manera anual.

QUINTA – RÉGIMEN DE SOSTENIBILIDAD Y SANEAMIENTO: EL MUNICIPIO accederá al Régimen de Sostenibilidad y Saneamiento, creado por la Ley N° ____, mediante el cual el Tesoro Provincial subsidiará parcialmente el ingreso mensual de aportes personales y patronales conforme la escala allí prevista. El acceso y mantenimiento del beneficio quedará sujeto al cumplimiento estricto de las obligaciones asumidas en el presente convenio y de la citada ley.

SEXTA – OBLIGACIONES DE SOSTENIBILIDAD:

EL MUNICIPIO se obliga a:

- a) Ingresar mensualmente en término los aportes personales y contribuciones patronales correspondientes a su personal activo.
- b) No generar nuevas deudas previsionales durante la vigencia del convenio.

- c) Remitir mensualmente a LA CPS la información salarial y previsional requerida.
- d) Adecuar su política de empleo y remuneraciones a criterios de sostenibilidad previsional.
- e) Permitir auditorías técnicas, financieras y actuariales por parte de LA CPS.

OCTAVA – RETENCIÓN AUTOMÁTICA: EL MUNICIPIO autoriza expresa e irrevocablemente al Poder Ejecutivo Provincial a retener y descontar automáticamente de los fondos que le correspondan por el régimen de coparticipación municipal (Ley N° 1949) o cualquier otro recurso provincial:

Las cuotas del plan de refinanciación, y los importes mensuales de aportes y contribuciones que excedan el porcentaje subsidiado por el Régimen de Sostenibilidad y Saneamiento.

La revocación de esta autorización implicará la pérdida automática del subsidio y la caducidad de los beneficios otorgados.

NOVENA – CADUCIDAD: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por EL MUNICIPIO dará lugar, previa intimación fehaciente, a:

- a) La caducidad automática del presente convenio.
- b) La pérdida total de los beneficios del Régimen de Sostenibilidad y Saneamiento.
- c) La exigibilidad inmediata del saldo total de la deuda, perdiendo la condonación de intereses
- d) La reanudación del devengamiento de intereses conforme la Ley N° 1782.

DÉCIMA – RENUNCIA A ACCIONES: EL MUNICIPIO renuncia expresamente a iniciar acciones administrativas o judiciales vinculadas a la deuda reconocida en el presente, mientras el convenio se encuentre vigente y cumplido.

DÉCIMA PRIMERA – CONTROL Y SEGUIMIENTO: LA CPS realizará el control periódico del cumplimiento del presente convenio, pudiendo formular observaciones técnicas que deberán ser subsanadas por EL MUNICIPIO en los plazos que se establezcan.

DÉCIMA SEGUNDA – JURISDICCIÓN: Para cualquier controversia derivada del presente convenio, LAS PARTES se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Santa Cruz, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción.

DÉCIMA TERCERA – VIGENCIA: El presente convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción y tendrá plena validez mientras se cumplan íntegramente las obligaciones asumidas.

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de _____, a los ____ días del mes de _____ de _____.

POR LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL

Firma:

Aclaración:

Cargo:

POR EL MUNICIPIO DE _____

Firma:

Aclaración:

Cargo: